



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3888/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE,
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3888/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0429000096419**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

“ ...
Solicito la lista de todos y cada uno de los proveedores de la alcaldía del periodo 1 de octubre del 2018 al 2 de septiembre del 2019.
...” (Sic)

II. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **UDA/170/2019** de fecha cinco de septiembre del mismo año, suscrito por el JUD de Adquisiciones, la siguiente respuesta:

“ ...
Al respecto me permito informar que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que conforman la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones la información correspondiente a quién fue su proveedor y si se realizó una licitación para la adquisición de estos paquetes, '(sic.) de conformidad con lo señalado en los artículos 7 y 121 fracción xxx de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Órgano político Administrativo está obligado a publicar como información pública de oficio en su portal de transparencia lo correspondiente a información sobre procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida



a cuando menos tres proveedores y licitación de cualquier naturaleza, por lo que la información referente a la prestación de servicios antes mencionada fue requerida por el solicitante puede ser consultada directamente en el portal de transparencia de la Alcaldía de Tláhuac, en el apartado del cuarto trimestre del año 2018 primero, segundo y tercer trimestre 2019 contando dicha información con la nomenclatura CC-036 por tratarse de información pública de oficio y atendiendo señalado en el artículo 209 de la normatividad antes señalada que a la letra dice:

Artículo 209. Cuando la información requerida e: solicitante ya esté disponible al en medios impresos tales como libros, compendios trípticos, registros públicos en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha.

En la siguiente página de Internet:

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-xxx/>

Así mismo se hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento, puede interponer recurso de revisión el cual podrá hacer por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personal y Rendición de Cuentas de a Ciudad de México dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 234 y 236 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic).

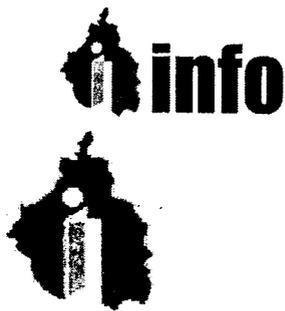
III. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

UNICO. - Respecto a la respuesta signada por el [...] Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, al informar respecto a los proveedores se encuentran disponibles para su consulta, en la página de la alcaldía

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fracción-xxx/>

si bien es cierto en dicho link se encuentran una lista de procedimientos de adjudicación, también es cierto que solo aparece el 1º trimestre y el 2º trimestre, por lo que solo están publicas hasta el mes de junio la lista de procedimiento de



EXPEDIENTE: RR.FP. 888/2019



adjudicación, por lo que no responde de manera congruente con lo solicitado, y se vulnera el derecho humano de acceso a la información pública.

*Por lo que la autoridad no atiende a los principios rectores que establece la ley de la materia tales como profesionalismo, transparencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad.
..." (Sic)*

IV. El uno de octubre de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO, TRANSITORIOS de la Ley de la materia, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

V. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, el particular hizo llegar a este Instituto, mediante la Ventanilla de la Unidad de Correspondencia, el desahogo de la prevención, aclarando sus razones o motivos de inconformidad:

“ ...

UNICO-en principio se le solicito a la autoridad una lista de proveedores de la alcaldía de fecha 1 de octubre del 2018 al 2 de septiembre del 2019, por lo que alcaldía Tláhuac me dirige a un link donde supuestamente aparecen sus proveedores.

Por lo que no respondió lo solicitado toda vez que en dicho link no apareció la lista solicitada de proveedores, lo que aparece en dicho link una lista de adjudicaciones, por lo que no es congruente con lo solicitado.

*Aclarándole a este H. Autoridad que solicite lista de proveedores, no la lista de adjudicaciones.
..." (Sic)*

VI. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo llegar, mediante correo electrónico, a este Instituto, la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio: UDA/268/2019 del veintiuno de noviembre del mismo año, suscrito por el JUD de Adquisiciones.

"...

*Al respecto me permito informar que después de haber realizado **nuevamente una búsqueda minuciosa exhaustiva y razonable** en los archivos que conforman la **Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones**, con respecto a solicito la lista de todos y cada uno de los proveedores de la alcaldía del periodo 1 de octubre del 2018 al*

2 de septiembre del 2019. "(sic) se hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 4, 7 y 121 fracción XXXIV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Político Administrativo está obligado a publicar como **información pública de oficio en su portal de transparencia**, lo correspondiente a información sobre el **padrón de proveedores**, por lo que la **información requerida por el solicitante** puede ser consultada directamente en el portal de transparencia de la Alcaldía de Tláhuac, ingresando en la página de internet

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-xxxiv/>

posteriormente ingresar en el apartado de TRANSPARENCIA, aparecerá otra pantalla debiendo ingresar al ARTICULO 121 desplegara otra pantalla ingresando a la FRACCIÓN XXXIV, desplegara otra pantalla donde se mostraran los años 2018 y 2019, para la información solicitada correspondiente a 2018 deberá ingresar al CUARTO TRIMESTRE DE 2018 y por lo que hace a la información 2019, deberá ingresar al TERCER TRIMESTRE DE 2019, en ambos se desplegara una pantalla mostrando la relación de proveedores de los años solicitados, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha.***

..." (Sic)

UT/664/2019

25 de noviembre de 2019

Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Instituto

"...

Al respecto, me permito informar que después de haber realizado nuevamente una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos que conforman la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, con respecta a "...solicito la lista de todos y cada uno de los proveedores de la alcaldía del periodo 1 de octubre del 2018 al 2 de septiembre del 2019.."(sic), se hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 7 y 121 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Político Administrativo está obligado a publicar como información pública de oficio en su portal de transparencia, lo correspondiente a información sobre el padrón de proveedores, por lo que la información requerida por el solicitante puede ser consultada directamente



en el portal de transparencia de la Alcaldía de Tláhuac, ingresando la página de internet <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-xxxiv/> posteriormente ingresar en el apartado de TRANSPARENCIA, aparecerá otra pantalla debiendo ingresar al ARTICULO 121, desplegara otra pantalla ingresando a la FRACCIÓN XXXIV, desplegara otra pantalla donde se mostraran los años 2018 y 2019, para la información solicitada correspondiente a 2018 deberá ingresar al CUARTO TRIMESTRE DE 2018 y por lo que hace a la información 2019, deberá ingresar al TERCER TRIMESTRE DE 2019, en ambos se desplegara una pantalla mostrando la relación de proveedores de los años solicitados, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha....".

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, **ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0429000096419 misma que originó el Recurso de mérito.**

Por lo que en este acto, se ofrecen las siguientes **pruebas**, por lo que a esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. UT/635/2019, de fecha 14 de noviembre del año en curso, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Silvia Yadira Ferrer González, Directora General de Administración, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

2.- Copia simple del oficio UDA/268/2019, de fecha 21 de octubre del año en curso, signado por el Lic. Juan Carlos Garibay Robles, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0429000096419, materia del presente Recurso.

3.-Copia simple de la Cédula de Notificación Personal de la Unidad de Transparencia, con fecha 25 de noviembre del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la Información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión No. RR.IP.3888/2019, de fecha 12 de noviembre del año en curso, se señala como correo

electrónico de éste Ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el presente Recurso el siguiente: ut.tlahuac@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Subdirector de Proyectos del H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO. - Tener por ofrecidas las pruebas, a fin de acordar su admisión.

TERCERO. - Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de ésta oficina de Información Pública: ut.tlahuac@gmail.com para que se notifique los acuerdos que se dicten en el presente asunto.
..." (Sic)

UT/635/2019

14 de noviembre de 2019

Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirigido a la Directora General de Administración

"...

Bajo este tenor, y por ser asunto de su competencia, solicito que para el día 21 de noviembre de dos mil diecinueve antes de las 15:00 hrs. remita en forma impresa y medio magnético, sus argumentos de hecho y de derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas requeridas por el Subdirector de Proyectos del Instituto. Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

..." (Sic)

VIII. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones, formuladas por el Sujeto Obligado, así como, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara



sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“

“**Registro No. 168387**

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer



Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.” ...” (Sic)

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“ ... Solicito la lista de todos y cada uno de los proveedores de la alcaldía del periodo 1 de octubre del 2018 al 2 de septiembre del 2019. ...” (Sic)</p>	<p>“ ... Al respecto me permito informar que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que conforman la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones la información correspondiente a quién fue su</p>	<p>“ ... UNICO.- Respecto a la respuesta signada por el Lic. Juan Carlos Garibay Robles Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, al informar respecto a los proveedores se encuentran disponibles</p>



	<p>proveedor y si se realizó una licitación para la adquisición de estos paquetes, '(sic.) de conformidad con lo señalado en los artículos 7 y 121 fracción xxx de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Órgano político Administrativo está obligado a publicar como información pública de oficio en su portal de transparencia lo correspondiente a información sobre procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y licitación de cualquier naturaleza, por lo que la información referente a la prestación de servicios antes mencionada fue requerida por el solicitante puede ser consultada directamente en el portal de transparencia de la Alcaldía de Tláhuac, en el apartado del cuarto trimestre del año 2018 primero, segundo y tercer trimestre 2019 contando dicha información con {a nomenclatura CC-036 por tratarse de información pública de oficio y atendiendo señalado en el artículo 209 de la normatividad antes señalada que a la letra dice:</p> <p>Artículo 209. Cuando la información requerida e: solicitante ya esté disponible al</p>	<p>para su consulta, en la página de la alcaldía</p> <p>http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fracción-xxx/</p> <p>si bien es cierto en dicho link se encuentran una lista de procedimientos de adjudicación, también es cierto que solo aparece el 1º trimestre y el 2º trimestre, por lo que solo están publicas hasta el mes de junio la lista de procedimiento de adjudicación, por lo que no responde de manera congruente con lo solicitado, y se vulnera el derecho humano de acceso a la información pública.</p> <p>Por lo que la autoridad no atiende a los principios rectores que establece la ley de la materia tales como profesionalismo, transparencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad.</p> <p>...” (Sic)</p>
--	--	---



en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha.

En la siguiente página de Internet:

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-xxx/>

Así mismo se hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento, puede interponer recurso de revisión el cual podrá hacer por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personal y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic).

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0429000096419**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio sin número del nueve de septiembre del mismo año.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"...
"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. ...” (Sic)
(Énfasis añadido)*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar:

“ ...
UNICO. - Respecto a la respuesta signada por el [...] Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, al informar respecto a los proveedores se encuentran disponibles para su consulta, en la página de la alcaldía

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fracción-xxx/>

si bien es cierto en dicho link se encuentran una lista de procedimientos de adjudicación, también es cierto que solo aparece el 1º trimestre y el 2º trimestre, por lo que solo están públicas hasta el mes de junio la lista de procedimiento de adjudicación, por lo que no responde de manera congruente con lo solicitado, y se vulnera el derecho humano de acceso a la información pública.

*Por lo que la autoridad no atiende a los principios rectores que establece la ley de la materia tales como profesionalismo, transparencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad.
...” (Sic)*



Bajo este contexto, es importante señalar que el Sujeto Obligado envía una respuesta sin el debido sustento legal de fundamentación y motivación, además, de ser incongruente con lo requerido. En consecuencia, se abordará el único agravio expresado por el recurrente: **solicite lista de proveedores, no la lista de adjudicaciones.**

En este sentido, es importante traer a colación la respuesta que brindó el Sujeto Obligado sobre dicho agravio. En la respuesta dada, a través, del oficio UDA/170/2019, de fecha cinco de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que:

“ ...

*Al respecto me permito informar que **después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que conforman la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones** la información correspondiente a quién fue su proveedor y si se realizó una licitación para la adquisición de estos paquetes, '(sic.) de conformidad con lo señalado en los artículos 7 y 121 fracción xxx de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Órgano político Administrativo está obligado a publicar como información pública de oficio en su portal de transparencia lo correspondiente a información sobre **procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y licitación de cualquier naturaleza**, por lo que la información referente a la prestación de servicios antes mencionada fue requerida por el solicitante **puede ser consultada directamente en el portal de transparencia de la Alcaldía de Tláhuac, en el apartado del cuarto trimestre del año 2018 primero, segundo y tercer trimestre 2019** contando dicha información con la nomenclatura CC-036 por tratarse de **información pública de oficio** y atendiendo señalado en el artículo 209 de la normatividad antes señalada que a la letra dice:*

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha.**

En la siguiente página de Internet:

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-xxx/>

...” (Sic).



Derivado de lo anterior, se observa, que el Sujeto Obligado reconoce que la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia, por lo que, le proporciona al particular un link que lo dirige al artículo 121, fracción XXX de la Ley de la materia, sin embargo, la información de esa fracción se refiere a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, si bien es cierto, que vienen los datos de los proveedores adjudicados, también es cierto, que la información está más enfocada a los datos más amplios referidos a dichos procedimientos.

Por ello, el particular fue muy categórico en señalar que solicitó lista de proveedores, no la lista de adjudicaciones.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos le ofrece al particular otro link de obligaciones de transparencia que contiene la información que éste requiere, el referente al artículo 121, fracción XXXIV, cuyo contenido es, precisamente, el Padrón de Proveedores y Contratistas, además, explica el procedimiento para llegar a la información solicitada. Se procedió a ingresar a la liga electrónica:

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-xxxiv/>

En esta liga, se observa que la información se encuentra en bloques trimestrales, por lo que, cubre el periodo de tiempo que solicitó el particular, dado que, el 2018 tiene la información en cita de los cuatro trimestres que lo integran y el 2019 tiene cobertura hasta el tercer trimestre, y contiene información amplia enfocada a los proveedores y contratistas.



Sin embargo, este órgano resolutorio, considera que el Sujeto Obligado, si bien es cierto, proporciona la información en las manifestaciones y alegatos, a través del link que permite ingresar a los padrones de proveedores y contratistas en las obligaciones de transparencia correspondientes al artículo 121, fracción XXXIV, también es cierto que, ha sido criterio de esta Ponencia que los alegatos no son el espacio procesal para fortalecer o ampliar las respuestas primigenias, sino, más bien, se refieren a fortalecer la legalidad de la respuestas, además, no hubo una respuesta complementaria ni tampoco hay indicios de que le hayan comunicado al particular esta opción para que le sea satisfecha su solicitud de información.

En consecuencia, se considera que **el agravio del recurrente es parcialmente fundado**, respecto a que el Sujeto Obligado no le proporcionó completa la información requerida por el particular, pues en la respuesta primigenia le hizo llegar un link que lo lleva a la información de las adjudicaciones, que tiene información de los proveedores en razón de que se les adjudica la compra de productos o de servicios, sin embargo, el particular le reiteró que quiere el padrón de proveedores y no el de adjudicaciones.

De esta manera, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VÁLIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
..." (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“ ...
Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

...” (Sic)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Dado que los padrones de proveedores son parte de las obligaciones de transparencia, que tiene la Alcaldía Tláhuac, entregue al recurrente, de manera fundada y motivada, tal información, en el periodo que el particular señaló para tal efecto.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente



resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

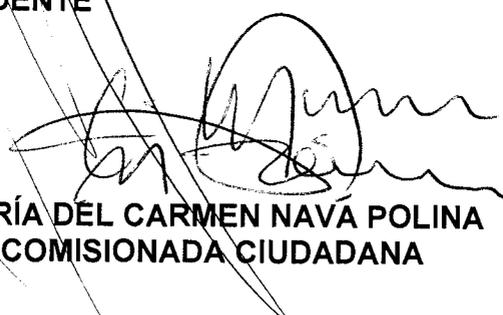
SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

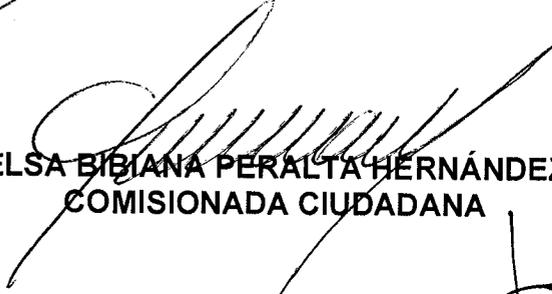


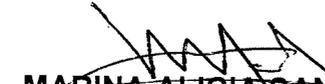
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

